

680014105001-2021-00374-00
Interlocutorio No. 085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como apoderado especial, contra la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO HUBERT DURAN & CIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HUBERT DURÁN DAZA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la pretensión **1 a)** y el **hecho 11** omite expresar los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución

2.- Lo solicitado en la **pretensión 2** es improcedente, considerando que es *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla

3.- En el acápite de “**CUANTÍA**” no la estima, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones e intereses pretendidas, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones, por lo que no satisface el requisito formal previsto en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS.

4.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y la apoderada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00374-00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
EJECUTADO: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO HUBERT DURAN & CIA S.A.S.

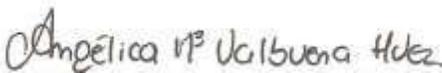
CESANTÍAS, con apoderado especial, contra la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO HUBERT DURAN & CIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor HUBERT DURÁN DAZA, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la sociedad LITIGANDO.COM S.A.S. de acuerdo con el poder especial conferido por la apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Igualmente, se autoriza para actuar como apoderado de la ejecutante al Abogado SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO quien aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGANDO.COM S.A.S., esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ